

N° 35506-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 y el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo de 2008,

*Considerando:*

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

2°—Que según establece el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416, de 30 de junio de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1994, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad,

autorizando la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los elementos y recursos genéticos y bioquímicos.

3°—Que el artículo 27 de Ley de Biodiversidad N° 7788 establece que dentro de la estructura administrativa de las áreas de conservación debe existir como unidad administrativa el Consejo Regional de Área de Conservación conocido como CORAC.

4°—Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008 dispone sobre el funcionamiento de los Consejos Regionales estableciendo que cada Consejo Regional deberá elaborar su propio reglamento de funcionamiento con base en los lineamientos generales emitidos por el CONAC, el cual deberá ser concordante con este Decreto Ejecutivo y con el ordenamiento jurídico costarricense.

5°—Que de conformidad al artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 68 del 08 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), en Sesión Extraordinaria N° 6 celebrada el día 29 de junio del 2009, mediante Acuerdo N° 2 aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de la Junta Directiva del Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central. Por tanto,

DECRETAN:

## **Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central (CORACOPAC)**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación:** El presente reglamento regula la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Biodiversidad y su Reglamento.

Artículo 2°—**Abreviaturas:**

AC: Área de Conservación.

ACOPAC: Área de Conservación Pacífico Central.

ASP: Área Silvestre Protegida.

COLAC: Consejo Local de Área de Conservación.

CONAC: Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

CORAC: Consejo Regional de Área de Conservación.

CORACOPAC: Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central.

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

ONG: Organización no gubernamental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

### **CAPÍTULO II**

#### **De la Asamblea General**

Artículo 3°—La Asamblea General es el máximo órgano del CORACOPAC. Estará conformada por representantes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones comunales de la región y municipalidades de los cantones que tienen territorio dentro de los límites geográficos del ACOPAC.

Artículo 4°—**De la Convocatoria Pública.** La Asamblea será convocada públicamente, por el Director del ACOPAC, ordinariamente en el mes de julio, esta convocatoria deberá realizarse con un mes de anterioridad a la celebración de la misma. En esta convocatoria se conocerán los informes de presidencia, tesorería y de la fiscalía, además se elegirán los miembros que conformarán el Consejo Regional. La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente cuando sea necesario, para conocer informes y asuntos específicos que someterá a su conocimiento el CORACOPAC, la Fiscalía o el 25% de los asambleístas.

Para el caso de las asambleas extraordinarias, no será necesario realizar una convocatoria pública, en su lugar se convocará a los participantes de los diferentes sectores que asistieron en la última asamblea ordinaria, siempre será indispensable presentar la acreditación correspondiente.

La convocatoria se realizará en forma ordinaria cada vez que sea necesario elegir alguno de los miembros del CORACOPAC, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Biodiversidad. La asamblea ordinaria como la extraordinaria dará inicio con los representantes acreditados que se hallen presentes, los cuales deberán ser al menos cinco miembros de distintos sectores. Siempre deberá estar presente un representante municipal.

Artículo 5°—**De las acreditaciones:** Los sectores convocados, deberán nombrar y acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del CORACOPAC, un representante titular y un representante suplente quien sustituirá en ausencia al titular.

Las organizaciones comunales y las organizaciones no gubernamentales, deberán presentar para quedar debidamente acreditadas, los siguientes documentos: una carta de la organización en donde se detalle el acuerdo de Junta Directiva con el nombre completo del miembro propietario y el suplente, además copia de la cédula jurídica y de la personería jurídica autenticadas por un abogado, para el caso de las instituciones públicas deberán presentar una carta del superior inmediato en donde se detalle el nombre completo del miembro propietario y el suplente, en el caso de las municipalidades deberán presentar el acuerdo del Concejo Municipal en donde son nombrados el representante propietario y el suplente. Todos los documentos dichos, deberán presentarse debidamente sellados y firmados.

Artículo 6°—**De la celebración de la Asamblea:** La Asamblea se realizará en el lugar y hora indicados en la convocatoria y dará inicio con los representantes acreditados que se hallen presentes, los cuales deberán ser al menos cinco miembros de los sectores indicados en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 7°—**Sobre el procedimiento de elección de los miembros del CORACOPAC:** Todo representante debidamente acreditado podrá participar en los puestos de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple, nombrando siempre un representante titular de cada sector y su respectivo suplente.

Los representantes de cada uno de los sectores, se reunirán en el seno de la asamblea para elegir su representante propietario y suplente para la integración del CORACOPAC. Estos miembros deberán ser ratificados o no por la Asamblea, en el caso de que no fuesen ratificados, de la Asamblea en pleno se propendrán y elegirán los miembros respectivos. Siempre deberá elegirse un representante municipal.

Una vez elegidos los cuatro representantes uno por cada sector, se deberá elegir en el seno de la Asamblea dos representantes más para completar la estructura organizativa establecida en el artículo 9 de este reglamento, el mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento del Fiscal.

La juramentación correspondiente la efectuará el Secretario Ejecutivo del CORACOPAC, en la misma asamblea de elección de los miembros del CORACOPAC o en otro acto oficial dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento. La integración de los puestos del CORACOPAC se realizará en la primera sesión ordinaria posterior a la Asamblea.

Artículo 8°—**De las funciones de la Asamblea:** Serán funciones de la Asamblea:

- a) Nombrar a los miembros del CORACOPAC y a la Fiscalía
- b) Conocer y aprobar el informe anual del CORACOPAC y de la Fiscalía.
- c) Conocer y aprobar asuntos específicos que someta el CORACOPAC.
- d) Mantenerse informada sobre las actividades que realiza el CORACOPAC y el ACOPAC.
- e) Proponer políticas, estrategias, planes y proyectos de interés para el ACOPAC y para la región.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central**

Artículo 9°—**De la estructura organizativa:** El Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central (CORACOPAC), contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, dos Vocales y un Fiscal, todos electos de su seno, así como el Director del ACOPAC quien fungirá como Secretario Ejecutivo y por lo tanto formará parte del CORACOPAC y tendrá voz y voto. El Fiscal tendrá voz pero no voto. Esta es la estructura mínima, por lo que podrá aumentarse los miembros por acuerdo previo del CORACOPAC.

Artículo 10°—**De los períodos de nombramiento:** Los miembros del Consejo Regional, serán nombrados en sus cargos por el plazo de dos años a partir de su elección en la asamblea respectiva, y podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 11°—**De las sesiones del CORACOPAC:** Se reunirá al menos una vez al mes en forma ordinaria. Para celebrar una sesión ordinaria, el Secretario Ejecutivo enviará convocatoria vía correo electrónico o por fax, al menos con quince días naturales de antelación. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo, a solicitud del Presidente o de la mitad más uno de los miembros del CORACOPAC. Para el quórum en las sesiones se requerirá de la mitad más uno.

El Consejo podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito para tratar algún asunto específico y podrá invitar a sus sesiones a diferentes especialistas o nombrar asesores ad-hoc para analizar temas complejos o aspectos específicos de su quehacer, los cuales participarán con voz pero sin voto.

La asistencia a todas las sesiones por parte de todos los miembros será obligatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 y 36 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE. Todos los representantes propietarios serán suplidos en su ausencia a las reuniones por el suplente correspondiente, quien sumará las funciones del titular.

Artículo 12°—**De las funciones del CORACOPAC:** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
2. Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del ACOPAC.
3. Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.
4. Presentar al CONAC la propuesta para el nombramiento del Director del ACOPAC, mediante una terna.
5. Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del ACOPAC, a propuesta del Director del Área y del comité científico-técnico.
6. Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al CONAC para su aprobación.
7. Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
8. Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.

9. Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad.
10. Decidir conjuntamente con el Director del Área del ACOPAC, sobre la administración de los fondos patrimoniales, donaciones específicas y los ingresos provenientes de la venta de servicios.
11. Aprobar el presupuesto anual y los reglamentos de funcionamiento para los organismos propios del Consejo.
12. Coordinar con las diferentes instancias del ACOPAC la organización de actividades para la conservación del patrimonio socio-cultural y natural dentro de la región.
13. Motivar la organización de las comunidades y promover la participación de grupos organizados en las labores que desarrolla el ACOPAC.
14. Canalizar información y promover su divulgación en todas las esferas de acción del ACOPAC.
15. Designar de su seno a un representante ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
16. Propiciar la participación de funcionarios del ACOPAC en las Comisiones Ambientales de las Municipalidades que estén dentro del ACOPAC.
17. Cualquier otra función que asigne la legislación nacional o en el CONAC.

**Artículo 13.—Para el cumplimiento de las funciones:** El CORACOPAC podrá integrar comisiones de trabajo con funcionarios del ACOPAC, en las cuales siempre tendrá que haber un representante del CORACOPAC, las que estudiarán y rendirán informes sobre los asuntos de su competencia en los plazos estipulados por el CORACOPAC. Para su funcionamiento la Dirección del ACOPAC asignará los recursos en función del plan anual y del presupuesto elaborados por el tesorero con la asesoría del Director y Comité técnico-científico y aprobado por el CORACOPAC.

**Artículo 14.—De las funciones del Presidente:** Serán funciones del Presidente las siguientes:

- a) Ejercer la representación del Consejo Regional del Área de Conservación respectiva, ante los demás entes públicos y privados.
- b) Presidir, las sesiones del Consejo Regional.
- c) Resolver cualquier asunto en caso de empate, en cuyo caso tendrá doble voto.
- d) Velar porque el Consejo Regional cumpla las políticas, leyes y reglamentos relativos a su función, según lo establece el ordenamiento jurídico y técnico vinculante al SINAC.
- e) Rendir informes al Consejo Regional, cuando sean requeridos.
- f) Firmar las actas del Consejo Regional.
- g) Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Regional.

**Artículo 15.—De las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional:**

- a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.
- c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Regional y llevar actualizado el correspondiente libro de actas.
- d) Firmar las actas del Consejo Regional.
- e) Llevar un archivo de toda la documentación que emita o se envíe al Consejo Regional.
- f) Convocar las asambleas a las que se refiere el artículo 29 de la Ley de Biodiversidad y presidirlas y levantar las actas de estas asambleas.
- g) Mantener una permanente comunicación con los consejos locales y demás integrantes del CORAC.
- h) Facilitar la transferencia de información entre toda la estructura del AC.
- i) Elaborar informes trimestrales del nivel de ejecución de los acuerdos para su presentación al CORAC.
- j) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del CORAC.
- k) Cualquier otra función asignada por el CORAC.

**Artículo 16.—De las funciones del secretario del Consejo Regional:**

- a) Colaborar con el secretario ejecutivo con la ejecución de los acuerdos que tome el CORAC.
- b) Mantener una permanente comunicación con los consejos locales y demás integrantes del CORAC.
- c) Colaborar en el levantamiento del acta.
- d) Cualquier otra función que le asigne el CORAC.

**Artículo 17.—De la publicidad de los documentos emitidos por los Consejos Regionales:** Todo documento interno o de trabajo que se utilice en el Consejo Regional, podrá ser consultado por los interesados y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna, salvo lo indicado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Información no Divulgada, N° 7975, publicada en *La Gaceta* N° 12 del 18 de enero del 2000.

**Artículo 18.—Del recurso de revocatoria:** Los acuerdos de los Consejos Regionales tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo.

**Artículo 19.—De las normas supletorias:** Para todo lo no establecido en esta sección del presente reglamento, aplica lo estipulado en la Ley General de Administración Pública referente a los órganos colegiados.

**Artículo 20.—Impedimentos para ser miembros del CORACOPAC:** No podrán ser miembros del CORACOPAC, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Ser deudores morosos del fisco.
2. Estar ligado entre sí con otro miembro del Consejo, o con alguno de los Directores de SINAC, por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
3. Las declaradas inhabilitadas para ocupar cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.
4. Aquellos que hayan sido sancionados o condenados por infracciones o delitos ambientales o económicos.
5. Aquellos funcionarios públicos cubiertos por los impedimentos y prohibiciones establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre del 2004.
6. Una misma persona, no podrá ser miembro de dos Consejos Regionales simultáneamente pero una organización sí podrá encontrarse representada en más de dos Consejos Regionales.
7. Ser funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**Artículo 21.—Sobre las causas de remoción de los miembros del CORACOPAC:** Los miembros del CORACOPAC podrán ser removidos en cualquier momento, previa solicitud por parte de la organización o del sector que representa o por alguna de las siguientes causas: incumplimiento de sus funciones, conducta contraria a los fines y principios establecidos en la Ley de Biodiversidad y otras leyes conexas, todo ello mediante acuerdo motivado del CORACOPAC previa audiencia concedida al interesado.

El acuerdo del CORACOPAC para la remoción de alguno de sus miembros, deberá tomarse mediante mayoría calificada.

**Artículo 22.—Sobre el pago de gastos de transporte y representación:** Los representantes del CORACOPAC no devengarán salario o pago alguno por concepto de dietas, pero se le podrá reconocer los gastos por concepto de transporte, alimentación y otros en que incurran en razón de sus funciones, sujetos a contenido económico del ACOPAC para este fin, para lo que se apegará a lo establecido por el Reglamento de Gastos de viaje y alimentación y a las disposiciones para el trámite de los mismos.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Fiscalía

**Artículo 23.—La Fiscalía del CORACOPAC:** Será nombrada por la Asamblea General por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por una única vez. El Fiscal debe asistir a todas las sesiones del CORACOPAC, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

**Artículo 24.—Funciones de la Fiscalía:** El Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

1. Presentar al CORACOPAC todos los asuntos que sean de su conocimiento, que afecten su funcionamiento.
2. Recomendar al CORACOPAC la aplicación de sanciones a sus integrantes.
3. Presentar y entregar un informe anual a la Asamblea General.
4. Velar y fiscalizar por el buen funcionamiento del CORACOPAC, de acuerdo con la normativa legal vigente.

#### CAPÍTULO V

##### De los Consejos Locales

**Artículo 25.—Conformación de Consejos Locales:** Por acuerdo del CORACOPAC, se podrán crear Consejos Locales cuyas funciones y competencias se definirán en el acuerdo de creación.

**Artículo 26.—El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de agosto del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—Jorge Rodríguez Quirós.—I vez.—Solicitud N° 37678.—O. C. N° 90002.—C-251535.—(D35506-IN2009089244).